



DOCTRINA PRÁCTICA

Identificación de partes y terceros en la extinción de dominio

Identification of parties and third parties in the termination of domain

Raffo Velásquez*

Universidad de Castilla-La Mancha (España)

SUMARIO

1. Introducción.— 2. Partes y terceros del proceso.— 2.1. Las partes del proceso.— 2.2. La conformación de las partes del proceso.— 2.3. Los terceros en el proceso.— 3. Terceros de la relación material y distinción con los terceros del proceso.— 3.1. Tipos de terceros materiales.— 3.2. Resumen sobre terceros materiales y procesales.— 4. Los terceros en el régimen jurídico de la extinción de dominio.— 4.1. Los terceros en la Ley de Extinción de Dominio.— 4.2. Los terceros en el Reglamento.— 4.3. La adquisición de la propiedad con los beneficios o frutos de actividad ilícita.— 4.4. El uso de la propiedad para cometer u ocultar actividad ilícita.— 4.5. Un caso de confusión entre tercero material y tercero procesal.— 5. Conclusiones. 6. Referencias.



RESUMEN

El autor tiene como objetivo proporcionar criterios claros para identificar a los terceros en un proceso de extinción de dominio. Para ello, comienza con un repaso de conceptos fundamentales relacionados con las partes y los terceros en las relaciones jurídico-procesales y materiales. Finalmente, realiza un análisis de los terceros en ambas dimensiones, centrándose en la adquisición de bienes y el uso ilícito en materia de extinción de dominio.



ABSTRACT

The author aims to provide clear criteria for identifying third parties in a civil forfeiture process. To achieve this, he begins with a review of fundamental concepts related to the parties and third parties in legal-procedural and material relationships. Finally, he conducts an analysis of third parties in both dimensions, focusing on the acquisition of assets and illicit use within the civil forfeiture process.

* Socio de RVM Abogados. Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha. Maestría en Argumentación Jurídica por la Università degli Studi di Palermo y la Universidad de Alicante. Maestría en Derecho Administrativo y Regulación de Servicios Públicos por la Universidad de Piura.



Palabras clave: extinción de dominio, terceros materiales, terceros procesales, terceros jurídicamente interesados, litisconsorcio necesario, litisconsorcio voluntario, intervención excluyente

Fundamento legal: arts. II.2.1, 3.12, 31.2 y 33.1.f del D. Leg. N.º 1373; art. 66 del Reglamento del D. Leg. N.º 1373; art. IX del CC; arts. 84-86, 93, 94, 97 y 99 del CPC; arts. 2.24.a, 70 y 118.8 de la Const. Pol.



Keywords: *asset forfeiture, confiscation, third parties with a material interest, third parties with a legal interest, voluntary party joinder, intervention by exclusion*

Recibido: 18-11-24

Aprobado: 25-11-24

Publicado en línea: 3-1-25

1. Introducción

Es innegable la relevancia adquirida por la extinción de dominio en los últimos años como un mecanismo para combatir los ilícitos atípicos relacionados con el derecho real de propiedad. Y como aún se trata de un tópico relativamente nuevo en nuestro sistema jurídico, su aplicación ha aparejado una serie de confusiones y problemas (Velásquez, 2021, p. 563 y ss.; 2024, p. 213 y ss.).

Efectivamente, existen varios problemas relacionados con la identificación de las partes y los terceros vinculados con las causas de extinción de dominio. En ese sentido, estas líneas buscan ofrecer criterios simples para identificar a los sujetos que, desde el punto de vista procesal y material, deben ser considerados como terceros en el contexto de los casos de extinción de dominio. Esto es esencial, pues según la calificación de parte o de tercero que se asigne a un sujeto, se modificará el régimen jurídico y tipos de defensas que esa persona puede levantar.

Por ello, haremos un repaso general de los conceptos básicos que permitan identificar quiénes deben ser consideradas como partes materiales, partes procesales, terceros del proceso y terceros materiales en asuntos sobre pérdida de dominio.

Aunque esta tarea puede parecer sencilla, en la jurisprudencia se detectan enormes errores y confusiones al determinar quiénes son los terceros y sus tipos. Esto se debe a la multiplicidad de sujetos que pueden ser cubiertos bajo ese concepto. Por ejemplo, no solo existen terceros frente a la relación y frente al proceso, sino que también hay terceros frente a los casos de adquisición de bienes con frutos de un ilícito penal y terceros frente al uso ilícito de la propiedad. Incluso veremos que la Ley de Extinción de Dominio y su Reglamento usan distintas nociones de terceros.

Todo lo anterior exige un repaso general y una aclaración de conceptos básicos y de detección de las distintas modalidades de terceros que podemos

encontrar en los casos de extinción de dominio.

2. Partes y terceros del proceso

2.1. Las partes del proceso¹

La noción de *partes del proceso* es *formal*, pues están integradas, en principio, por el sujeto que presenta la demanda (o el sujeto a quien este representa) y el sujeto contra quien se formula la demanda. Dentro de esa perspectiva formal, hay dos polos opuestos de la relación procesal, pues una *parte* postula para sí un pedido, la alegación de un derecho (demandante) y la otra *parte* alega para sí la inexistencia o liberación de un deber u obligación en favor del otro (demandado).

Las *partes procesales* asumen esta dualidad de posiciones, esta actitud de demandante o demandado frente a la pretensión controvertida. Pero esa dualidad no significa que solo una persona deba ser demandante y otra demandada, sino que es posible que en cada posición concurren una o más personas (lo que puede pasar desde el inicio o luego de iniciado el proceso), es decir, que un grupo de personas se suma a la posición de la *parte* demandante y otro a la de la *parte* demandada. También puede ocurrir que solo un sujeto ocupe la posición de *parte*, pero que luego deba ser sustituido por otros varios sujetos que

ocuparán esa misma posición de *parte*, debido a que adquirieron los derechos controvertidos por acto *inter vivos* o *mortis causa* (*sucesión procesal*).

Algunas veces concurren sujetos que no pueden asumir ninguna de las posiciones de las *partes* existentes, sino que alegan sus propios derechos e intereses conexos al caso, y sin favorecer o perjudicar a las otras *partes* (*litisconsorcio voluntario*). Otras veces, se presentan sujetos que en forma directa solicitan lo mismo que las otras *partes*, se enfrentan a ellas (*intervención excluyente*). En uno u otro caso, se trata de sujetos que traen sus propias posturas, constituyéndose como una tercera *parte* con intereses autónomos (conexos o en contra) frente al demandante y demandado.

Si vamos al aspecto *material*, las *partes* pueden identificarse al momento de demandar, que es cuando se señala quién(es) podría(n) ser el (o los) beneficiario(s) de la pretensión y quién(es), el (o los) encargado(s) de satisfacerla o de padecer los efectos de que se ampare dicho pedido. Si el juez verifica que las partes del proceso son efectivamente los titulares del derecho debatido o quienes tienen un deber u obligación que cumplir, entonces estos sujetos —además de ser parte procesal— serán parte material o tendrán legitimidad *ad causam*.

Sin embargo, no siempre coinciden los sujetos que deben beneficiarse o padecer con la pretensión demandada y los que integran la relación jurídica

¹ Dinamarco (2021, p. 17 y ss.), Beneduzi (2018, p. 37 y ss.), Devis Echandía (2017, p. 286 y ss.), Arruda Alvim (2017, p. 445 y ss.) y De Assis (2015, p. 13).

ca material a la que se refiere dicha pretensión. La relación procesal (y la consecuente condición de *parte procesal*) se instituye con independencia de la estructura del derecho material o de la situación jurídica de los interesados en la materia controvertida. Pueden ser *parte* demandante o demandada aquellos sujetos que en forma temeraria presentan sus intereses al proceso sin tener en absoluto vínculo jurídico con la controversia (porque no son parte de la relación material), en cuyo caso, si todo funciona como corresponde, el juzgador deberá desestimar la causa.

Por ese motivo es importante recordar la distinción entre *partes procesales*, como titulares de la relación procesal instituida ante un juez, y *partes materiales*, como titulares de la relación patrimonial que se somete a controversia.

Aquí nos referiremos a las *partes* en sentido formal, a las *partes procesales*, que son aquellos sujetos titulares de la relación-jurídica contradictoria instituida ante un juez. Esto les otorga ciertas situaciones jurídicas activas y pasivas (derechos, facultades, deberes, cargas) al interior del proceso, como la carga de presentar pruebas, el sometimiento a plazos preclusivos, el deber de veracidad, el derecho de deducir defensas, entre otros.

Si la *parte material* de la relación jurídica o algún otro sujeto con interés o vínculo jurídico con la relación controvertida en un proceso no es incluida en la relación procesal, entonces

mantendrá la posición de *tercero ajeno al proceso*. Allí la regla constitucional y procesal es que la eventual sentencia no podrá afectarles, pues si no fueron emplazados con la demanda y, por ende, no pudieron defenderse (art. 139.14 de la Const. Pol. y art. 123 del CPC), entonces la sentencia de ese proceso debe serles indiferente (ineficaz)².

Ante esa situación, es posible recurrir a la figura de la *intervención procesal*, cuyas opciones se detallan a continuación:

- En virtud de sus derechos de defensa y acceso a la justicia, un sujeto tendrá abierta la posibilidad de pedir al juez su incorporación al proceso, acreditando para ello las razones jurídicas que sustenten la necesidad de su participación (art. 58 del CPC).
- También puede ocurrir que una de las *partes procesales* solicite al juez que invite al proceso a otros sujetos que tienen vínculos jurídicos con el caso, en cuyo caso el juez decidirá si corresponde su invitación y eventual

2 Puede ser conveniente precisar que los auxiliares son los sujetos que actúan para coadyuvar a la decisión del juez en el proceso, por ello padecen ciertos efectos de sus decisiones sin ser *parte procesal*. Entre los auxiliares jurisdiccionales (art. 54 del CPC) se encuentran los funcionarios de auxilio judicial, como peritos, depositarios o martilleros (art. 55 del CPC), así como los testigos e intérpretes (arts. 192.2 y 195 del CPC). Todos ellos no llegan a ser partes del proceso (ya que no forman parte de la relación contradictoria), pero sí están sometidos a los efectos de los actos procesales del juez dirigidos a ellos.

integración al proceso (arts. 102-105 del CPC).

- Finalmente, en ejercicio de sus facultades de saneamiento (arts. 106, 108 y 465 del CPC), el juez puede decretar de oficio la inclusión en el proceso de algún sujeto porque estima que el debate le es común, que tiene algún título común con la causa o que la eventual sentencia podría alcanzarle de manera indirecta.

Lo anterior dará lugar a que los nuevos sujetos se instituyan como nuevas *partes procesales autónomas* o a que se sumen a una de las posiciones de las *partes procesales ya constituidas*. Cuando se suman personas a la posición de una *parte* ya instaurada, la controversia entre demandante y demandado no se modifica. Sin embargo, cuando se suman personas que adquieren la condición de *parte procesal autónoma*, entonces sí se altera la controversia, pues existirá otra *parte* que reclama para sí y contra los otros dos (demandante y demandado) la satisfacción de una pretensión propia.

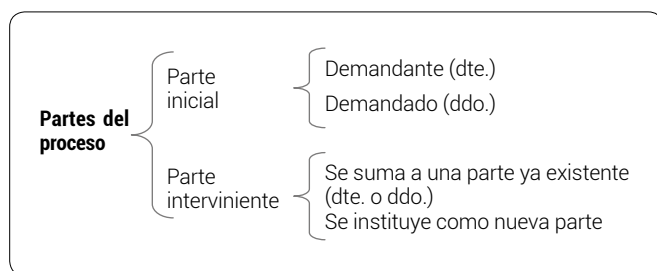
En virtud de lo anterior, se dice que pueden existir *partes procesales iniciales* y *partes procesales intervinientes*. Aunque se trata de algo evidente, veremos que la Ley de Extinción de Dominio comete el grave error de calificar a quien podría ser esta nueva *parte procesal interviniente* como *tercero*. Esto genera graves confusiones y errores en la identificación de los terceros, que es el asunto que nos convoca.

Ahora bien, según el estadio del caso, la intervención de nuevas *partes procesales* o la suma de nuevos sujetos a la condición de una *parte procesal ya constituida* podría generar la integración de la relación procesal y la continuación de su trámite, o podría dar lugar a la nulidad de las actuaciones procesales por falta de emplazamiento oportuno (arts. 96, 171-177 del CPC) y la consecuente renovación de los actos procesales anulados.

Para mayor claridad, resumimos lo desarrollado hasta aquí en la siguiente figura:

Figura 1

Partes del proceso



La incorporación posterior de *partes procesales* (partes intervinientes) puede darse bajo distintas modalidades. Veamos.

IMPORTANTE

Ciertamente, al ostentar una relación jurídica conexa, afín o que comparte la *causa petendi*, este sujeto podría haber ocupado la condición de parte demandada o demandante en aquel otro proceso. Como en ese proceso ajeno se discute también una relación jurídica ajena (aunque conexa), la sentencia que se dicte sobre ella no alterará sus derechos, pero es innegable que sí tendrá algún efecto sobre su propia relación. Por esa razón, y a diferencia de la *intervención coadyuvante*, en la *intervención litisconsorcial* el sujeto tendrá las mismas facultades que las partes, no para explayarse sobre sus propios derechos (porque no se discute un *petitum* suyo), sino solo para demostrar que la *parte* a que asiste tiene la razón. Es decir, tendrá los poderes de una *parte*, pero debe actuar como un *tercero* que asiste a la *parte*.

2.2. La conformación de las partes del proceso³

Los sujetos que integran la posición de *partes procesales iniciales* o *intervinientes* pueden estar agrupados bajo la modalidad de litisconsortes necesarios,

litisconsortes facultativos y/o intervención excluyente.

Para comprender esto es conveniente hacer referencia al objeto del proceso, al asunto central de la controversia. Aquel objeto está conformado por el *petitum* o el reclamo específico de la demanda o la reconvencción, por ejemplo, el pedido de entrega de un bien específico, el cumplimiento de determinada obligación contractual, el pago de ciertos daños, etc. El objeto también se conforma por la *causa petendi*, que son las situaciones de vida o circunstancias con relevancia jurídica que justifican aquel reclamo y que se presentan como fundamentos fácticos y jurídicos del *petitum*.

Teniendo en cuenta esto, se puede señalar que existe un *litisconsorcio necesario* (art. 93 del CPC) cuando con relación a un solo *petitum* deben concurrir obligatoriamente varios sujetos en la posición de *parte* demandante o demandada. Lo característico aquí es la pluralidad de sujetos que deben integrarse a uno de los polos del proceso para atender ese específico *petitum*. Si bien es posible que concurren en el proceso otros *petitum*, se debe evaluar si respecto de él también debe existir o no un *litisconsorcio necesario*. Esta figura opera en forma individual, en función de cada *petitum*. Además, la posibilidad de que concurren otros *petitum* dependerá de que se cumplan los requisitos de la acumulación objetiva del art. 85 del CPC.

3 Bermudes y Ramos (2021, p. 220 y ss.), Beneduzi (2018, p. 197 y ss.), Arruda Alvim (2017, p. 445 y ss.), Parra Quijano (2001, p. 24 y ss.; p. 95 y ss.) y Barbosa Moreira (1972, p. 128 y ss.).

La obligatoriedad de la concurrencia de sujetos se debe, en algunos casos, al mandato de la ley que, para evitar fallos contradictorios y la multiplicidad de causas, exige que la *parte procesal* esté integrada por todos los sujetos vinculados al asunto. En otros casos, será el juez quien advierta la naturaleza plurisubjetiva de la relación material controvertida (copropietarios, integrantes de sociedad conyugal, herederos, etc.). De este modo, al existir titulares comunes del derecho, obligación o cosa controvertida, deberán compartir la misma suerte, por lo que deben integrarse en conjunto al proceso. En estos dos supuestos, se debe realizar el emplazamiento de todos los sujetos *litisconsortes* para asegurar la validez de la sentencia (art. 93 del CPC)⁴.

Por ejemplo, la acción pauliana que debe dirigirse contra el deudor y el tercero con quien celebró el negocio jurídico de disposición de su patrimonio (art. 195 del CC); la demanda de nulidad de matrimonio que postule el Ministerio Público debe ser notificada necesariamente a ambos cónyuges (art. 275 del CC); la impugnación de paternidad que interpone el presunto padre

debe hacerse necesariamente contra el hijo y la madre (art. 369 del CC); el pedido de declaración de filiación debe ser dirigido al padre y a la madre (art. 373 del CC); la demanda judicial de partición de bienes de una herencia debe dirigirse contra todos los sucesores (art. 865 del CC); entre otros. En todos estos casos, los sujetos demandados actuarán como *litisconsortes* necesarios que integrarán la calidad de parte demandada por mandato de la ley.

A pesar de tener una denominación similar, el *litisconsorcio voluntario o facultativo* (art. 94 del CPC) es muy distinto a la figura anterior. Aquí no se trata de adicionar sujetos a la posición de una de las *partes del proceso* que ya existe. El *litisconsorcio voluntario o facultativo* se caracteriza porque existen más de dos *partes* en el proceso, es decir, además del clásico *demandante* y *demandado*, existirá otra (u otras) posición(es) de *parte procesal* que traerán uno o varios *petitum* propios a la controversia, por lo que la ley prevé que estos *litisconsortes* “serán considerados como litigantes independientes”.

Por tanto, puede existir una sola persona en la posición de cada *parte* (no hay *litisconsorcio necesario*) y, a la vez, existir *litisconsorcios voluntarios*. O también pueden existir un *litisconsorcio necesario* porque *deben* concurrir varios sujetos en la posición de una de las *partes* y, a la vez, existir uno o varios *litisconsorcios facultativos* por concurrir varios *petitum*. Los supuestos más evidentes de esa modalidad de *litisconsor-*

4 Si ya se instauró el proceso, pero se omitió notificar a algún sujeto que integra el *litisconsorcio necesario*, entonces, se le deberá emplazar para que se sume a la *parte procesal* ya existente. Por ejemplo, un proceso de prescripción adquisitiva sobre un bien heredado afectará de manera uniforme a todos los sucesores, de modo que, si al demandar faltó incluir a uno, este puede/debe intervenir como *litisconsorte necesario* pasivo.

cios se dan cuando un tercero ingresa al proceso como *litisconsorte voluntario* con su propia pretensión, de tal suerte que ocupará una posición de nueva *parte procesal*, distinta del demandado y del demandante.

El *litisconsorte voluntario* interviene por su libre voluntad, no por exigencia de la ley o porque exista titularidad plurisubjetiva de la relación controvertida. Aunque para admitir esa concurrencia de *petitum* se debe acreditar que existe comunidad, conexidad o afinidad en la *causa petendi* de la *litis* ya existente (arts. 84-86 del CPC), de esa manera se asegura que se mantenga la unidad del proceso (art. 94 del CPC), que no se extienda en forma excesiva. En efecto, el *litisconsorte* podría formular sus pretensiones en otro proceso, pero eso duplicaría el trabajo judicial, con el consecuente riesgo de que en esa nueva causa se sentencie en contradicción con lo resuelto en el caso conexo o afín. De modo que la economía procesal y el riesgo de fallos contradictorios justifican el uso de esta figura.

Por ejemplo, en un proceso de alimentos iniciado por una madre en favor de su menor hijo, es posible que otro hijo del demandado, nacido de otra madre e incluso mayor de edad, solicite su inclusión como *litisconsorte facultativo* para formular su pedido de alimentos debido a que aún realiza estudios académicos (art. 424 del CC). Otro caso sería el de una controversia sobre pago entre un acreedor y uno de los deudores de una obligación

divisible y no solidaria. Allí otro de los deudores puede pedir ser incorporado como *litisconsorte facultativo* para que se declare la extinción de su parte de la deuda (art. 1172 del CC). En ambos ejemplos las pretensiones de los *litisconsortes* pudieron plantearse en procesos independientes (aunque conexos); sin embargo, su inclusión en el proceso en curso tendría la virtualidad de no alterar las pretensiones y defensas establecidas entre las *partes* originales.

Como cada parte postula un *petitum* para sí mismo, creemos que el legislador consideró que su atención no debería favorecer ni perjudicar a los *petitum* de las demás *partes* (art. 94 del CPC). Sin embargo, al tratarse de causas conexas o afines, es posible que, en ocasiones, al amparar o desestimar el *petitum* de una *parte*, se genere el efecto de condicionar, limitar o rechazar los *petitum* de las otras *partes*, ya que la sentencia debe ser coherente al momento de resolver todos los asuntos. Por ejemplo, si la sentencia desestimó el pedido de nulidad del contrato de una *parte*, entonces, deberá desestimar el pedido de restitución de prestaciones formulado por otra *parte*.

Una situación distinta se da en los casos de *intervención excluyente* (art. 99 del CPC), en donde el sujeto también presenta su propio *petitum*, pero va directamente contra el *petitum* ya existente, ya que pretende la misma cosa o derecho sobre el que controvierten el demandante y el demandado. Es decir, ingresa como *parte* del proceso con la

pretensión de excluir o diferir los posibles derechos de las otras partes sobre el bien reclamado. En ese sentido, no es necesario que la *causa petendi* de esta intervención sea conexa o afín con la *causa petendi* ya existente en la controversia, pues es muy probable que el título o derecho que alega tenga un origen distinto y desconocido para el juez.

Los casos más usuales son la *intervención excluyente de propiedad y de derecho preferente* (art. 100 del CPC).

Esas figuras suelen operar en los procesos sobre pago de créditos. Es posible que en dicho proceso se dicte una cautelar que embargue el bien que sería del deudor con el propósito de rematarlo y satisfacer el crédito. En tal escenario, un sujeto puede recurrir a la figura de la *intervención excluyente de propiedad*, para petitionar la desafectación del bien gravado debido a que él (y no el deudor demandado) es el real propietario. También podría ocurrir que se presente a dicho proceso un sujeto que formule como pretensión el tener prioridad en el cobro de su crédito ante el eventual remate del bien embargado (*intervención por derecho preferente*), dado que antes de aquel embargo inscribió una hipoteca a su favor sobre el bien (arts. 1112 y 2016 del CC).

Aquí podríamos añadir el caso de los sujetos que ostentan la propiedad o algún derecho sobre el bien que es objeto de un proceso de extinción de dominio, pero que no han sido em-

plazados con la demanda. En dicha hipótesis, los sujetos podrían formular una *intervención excluyente de propiedad* para desafectar el bien o una *intervención de derecho preferente* para asegurar la realización de su derecho sobre el bien. Es decir, tales sujetos podrían plantear un *petitum* de desafectación dentro del mismo proceso de extinción de dominio (art. 624 del CPC) o una demanda con sus respectivos *petitums* de *tercería de propiedad o de derecho preferente* contra demandante y demandado, que se tramitará ante el mismo juez que conoce del proceso de extinción de dominio (arts. 533-534 del CPC), después de todo, no existe ninguna prohibición o limitación en esa materia⁵.

En todos estos ejemplos, los sujetos ingresan al proceso con una pretensión que se opone, combate o reduce la pretensión ya discutida en el caso. En efecto, al solicitar que se libere el bien o que su remate no beneficie primero al acreedor, se perjudica la pretensión de crédito del demandante.

Lo desarrollado aquí puede graficarse de la siguiente manera:

5 Estimamos que la decisión de formular un pedido de desafectación y/o una demanda de tercería dependerá de la calidad de la prueba existente. De modo que, “cuando se acredite fehacientemente” la propiedad del interviniente (art. 624 del CPC), corresponderá el pedido de desafectación, pero cuando se necesite de mayor etapa probatoria (por ejemplo, cuando se requiera inspección, pericias o la actuación de pruebas adicionales), se deberá acudir a un proceso abreviado de tercería (art. 486.5 del CPC).

Tabla 1

Formas de integrar nuevas partes al proceso

	Litisconsorcio necesario	Distintos sujetos <i>deben</i> concurrir en la posición de una o ambas de las <i>partes</i> con relación a un <i>petitum</i> .
Acumulación de partes del proceso	Litisconsorcio facultativo	Las <i>partes</i> originales o las nuevas <i>partes pueden</i> añadir al proceso uno o varios <i>petitum</i> conexos al caso.
	Intervención excluyente	Ingresa una nueva <i>parte</i> con un <i>petitum</i> opuesto al ya existente en el proceso, y sin conexidad con el caso.

2.3. Los terceros en el proceso⁶

Hemos indicado que todo aquel que no interviene en el proceso, incluso en la hipótesis de que califique como *parte material* frente a la controversia, tendrá la condición de *tercero ajeno al proceso*. Esta noción aún es demasiado amplia, pues así casi todo el género humano califica como *tercero*. Si bien es posible que un sujeto totalmente ajeno a una causa acepte o incluso pida ingresar a un proceso ajeno, esa probabilidad es escasa y, en todo caso, lo más probable es que el juez no admita tal intervención o disponga la extromisión de ese tercero (arts. 101 y 107 del CPC).

Para nuestros efectos, interesa hacer referencia a las dos modalidades de *terceros procesales* que sí se caracterizan por tener algún interés en la controversia, a saber, (i) *intervención litisconsorcial* e (ii) *intervención coadyuvante*. También es conveniente mencionar los supuestos llamados por la doctrina como *terceros*

de facto. Si bien esta última hipótesis no tiene regulación (por la sencilla razón de que no es un tercero admitido en el proceso), su mención sirve para comprender cómo se articulan y juegan las distintas calidades de *terceros en el proceso*.

El grado de intervención de los *terceros en el proceso* depende del vínculo que tendrán con la futura sentencia a dictarse. La regla central es que, si un sujeto no es emplazado con la demanda, entonces no estará jurídicamente vinculado por la cosa juzgada (art. 123 del CPC), lo que da lugar a distintos escenarios posibles.

Bajo ese *carácter negativo*, la cosa juzgada es jurídicamente irrelevante para los *terceros ajenos al proceso*. Aquí están los *terceros jurídicamente indiferentes*, cuya posición materialmente ajena a las partes no los arriesga a ver alterados sus derechos por dicha cosa juzgada. Dentro de ese grupo se pueden identificar a quienes permanecen totalmente ajenos a las partes procesales y a quienes solo tienen un interés fáctico y no jurídico en la relación controvertida (*terceros de facto*).

6 Cfr. De Assis (2015, p. 395), Allorio (2014, p. 65 y ss), Betti (2018, p. 693 y ss.), Baptista da Silva (2005, p. 256 y ss.), Velásquez (2016, p. 214 y ss.) y Batista Cintra (2012, p. 52 y ss.).

Distinto es el caso de los *terceros jurídicamente interesados*, quienes sí podrían haber sido afectados por la cosa juzgada, cuando son parte de la relación material o son titulares de una relación jurídica incompatible con la relación controvertida. En estricto, podían ser parte del proceso, pero al no ser emplazados con la demanda tendrían la condición de terceros ajenos al proceso. Por ello, estarían habilitados a desconocer para sí un eventual intento de vinculación o afectación jurídica de la sentencia dictada, debido a que no fueron emplazados con la demanda (invocarían el art. 123 CPC). Incluso pueden desconocer que esa sentencia vincule a quienes fueron *parte* del litigio si eso afecta su situación jurídica.

En su *carácter positivo*, ciertos terceros deberán reconocer el valor de la cosa juzgada instituida entre las partes del proceso. Los *terceros jurídicamente indiferentes* deben reconocer la cosa juzgada ajena no porque les sea exigible, sino porque instituye una relación jurídica ajena que no contradice ni afecta a su situación material (por ejemplo, todos deben reconocer que Juan es deudor de Pedro, o que el vínculo matrimonial entre Carlos y María se disolvió, porque así lo dice una sentencia dictada entre ellos).

Aquí la regla es que todos están obligados a reconocer la cosa juzgada entre las partes, pero no pueden ser perjudicados en sus derechos por ella. De modo que, así como se reconoce la existencia de contratos ajenos sin

que eso signifique estar jurídicamente vinculados por ellos, también se deben reconocer las situaciones jurídicas definidas entre otros sujetos en virtud de una sentencia con calidad de cosa juzgada.

De otro lado, encontramos a los *terceros jurídicamente interesados* que participan de hecho en la relación controvertida. No son parte de esa relación, sino que se han valido de ella para instituir u obtener ciertas situaciones o intereses jurídicos a su favor. Es decir, estos terceros tendrán una posición jurídica subordinada a la de una de las partes de la relación controvertida. Por ende, estos terceros deben reconocer la cosa juzgada que altere o invalide esa relación jurídica ajena en la que participaron de hecho (por ejemplo, el arrendatario que debe reconocer que su arrendador perdió su derecho de propiedad en un proceso ajeno).

Los *terceros jurídicamente interesados* no verán afectado un derecho propio en ese proceso ajeno (el arrendador no pierde la propiedad), pero, sin dudas, padecerán un perjuicio jurídicamente relevante de sus intereses (cesaría su derecho de arrendamiento). En otras palabras, la sentencia que recae sobre la relación jurídica material entre las *partes procesales A y B* actuará como una suerte de hecho constitutivo, modificativo o extintivo de la relación entre B y C, pues la posición de este último (tercero) tiene un nexo de dependencia con la relación discutida en el proceso.

Precisamente, los *terceros jurídicamente interesados* fueron regulados bajo la figura de la *intervención coadyuvante* (art. 97 del CPC). Aquí actúan los terceros que tienen una relación de prejudicialidad-dependencia con respecto a la relación discutida en el proceso y, en esa medida, tienen un interés jurídicamente relevante en el caso. Ciertamente, la ley exige que este tercero tenga una relación jurídica sustancial con la parte a la que quiere ayudar, dado que su vencimiento en el proceso afectará desfavorablemente su situación jurídica. Como es lógico, solo es posible que en el proceso el tercero defienda los derechos de la parte a quien coadyuva.

Por ejemplo, en un proceso de nulidad de un contrato de compraventa de inmueble, el arrendatario de dicho bien no es titular de la relación jurídica discutida, pero es indudable que la relación de la que sí es titular depende de la titularidad del propietario demandado, de modo que la futura sentencia le afectará de modo reflejo. En tal sentido, será posible su intervención en el proceso para coadyuvar a la parte que le interesa que sea beneficiada con el fallo.

Debe tenerse en cuenta que, al ser una afectación de intereses y no de derechos, el tercero tendrá la facultad (no el derecho ni la obligación) de pedir su intervención en el proceso. Y en caso decida no participar, no coadyuvar a la parte que le beneficia, igual debe soportar los efectos reflejos que genere la sentencia sobre sus intereses jurídicos.

Es decir, no es un sujeto habilitado por el art. 123 del CPC para desconocer la cosa juzgada entre las partes del proceso y, en forma refleja, sobre ellos.

IMPORTANTE

¿[S]i el sujeto no pudiera ingresar su *petitum* sobre propiedad o derecho preferente en las causas sobre extinción de dominio (porque no cabe *intervención excluyente*), entonces debería intervenir bajo la figura de la *intervención litisconsorcial* para asistir a la *parte demandada*? Si en el proceso de extinción de dominio no se discute ni afecta el derecho de propiedad de un sujeto, sino una relación jurídica ajena, aunque conexas, afín o con elementos comunes a la *causa petendi*, entonces ese sujeto sí podría recurrir a la *intervención litisconsorcial* para asistir a la *parte demandada*. Pero si aquel proceso tiene como efecto extinguir su derecho de propiedad, entonces no debe quedar duda alguna de que debe poder formular su propio *petitum* para que pueda defender y pedir protección para sí, para tutelar su propio derecho, en cuyo caso debería usar la *intervención excluyente*, como *parte del proceso*.

Esta situación debe ser distinguida de los *terceros de facto*, quienes tienen también interés sobre la materia controvertida, pero tal interés no tiene relevancia jurídica. Por ejemplo, una empresa de lavandería demanda la nulidad de la decisión municipal de cierre de su local. Puede ocurrir que el dueño de la lavandería vecina se presente al proceso alegando tener interés en la

controversia, ya que le beneficia que su competencia mantenga cerrado su local. Ciertamente, tendrá un interés *de facto*, pero no un interés jurídicamente tutelable, dado que no tiene derecho a que se sancione a su competencia. Por ende, estos terceros no deben ser admitidos al proceso, sino que se debe desestimar todo intento de intervención, deben mantenerse como *terceros ajenos al proceso*.

Más enigmática es la figura de la *intervención litisconsorcial* (art. 98 del CPC), que engloba un híbrido de *parte (litisconsorcio)* y *tercero (intervención)*. Aquí coincidimos con quienes postulan que es un caso que califica como *litisconsorcio voluntario*, pues se trata de un sujeto que ostenta una relación jurídica conexa, afín o que comparte la *causa petendi*. Sin embargo, tal sujeto pide intervenir en el proceso sin ingresar su propio *petitum* (no provoca que se amplíe el objeto del proceso), ya sea porque así lo decide libremente o porque el tipo de proceso no se lo permite. De modo que, a pesar de ostentar un derecho propio involucrado en el caso, el sujeto solo puede ingresar al proceso para asistir a una de las *partes* ya instauradas, convirtiéndose en *su litisconsorte*.

Ciertamente, al ostentar una relación jurídica conexa, afín o que comparte la *causa petendi*, este sujeto podría haber ocupado la condición de parte demandada o demandante en aquel otro proceso. Como en ese proceso ajeno se discute también una relación jurídica ajena (aunque conexa), la sen-

tencia que se dicte sobre ella no alterará sus derechos, pero es innegable que sí tendrá algún efecto sobre su propia relación. Por esa razón, y a diferencia de la *intervención coadyuvante*, en la *intervención litisconsorcial* el sujeto tendrá las mismas facultades que las *partes*, no para explayarse sobre sus propios derechos (porque no se discute un *petitum* suyo), sino solo para demostrar que la *parte* a que asiste tiene la razón. Es decir, tendrá los poderes de una *parte*, pero debe actuar como un *tercero* que asiste a la *parte*.

Por ejemplo, en un proceso de ejecución seguido por el acreedor contra el deudor, el avalista pide la intervención litisconsorcial porque en esa clase de proceso no puede presentar su propio *petitum* para liberarse de su condición de garante. Allí el fiador tiene una relación distinta con el deudor, aunque innegablemente conexa a la relación controvertida entre acreedor y deudor.

Aquí cabría preguntarse lo siguiente: ¿si el sujeto no pudiera ingresar su *petitum* sobre propiedad o derecho preferente en las causas sobre extinción de dominio (porque no cabe *intervención excluyente*), entonces debería intervenir bajo la figura de la *intervención litisconsorcial* para asistir a la *parte* demandada? Si en el proceso de extinción de dominio no se discute ni afecta el derecho de propiedad de un sujeto, sino una relación jurídica ajena, aunque conexa, afín o con elementos comunes a la *causa petendi*, entonces ese sujeto sí podría recurrir a la *intervención litisconsorcial* para asis-

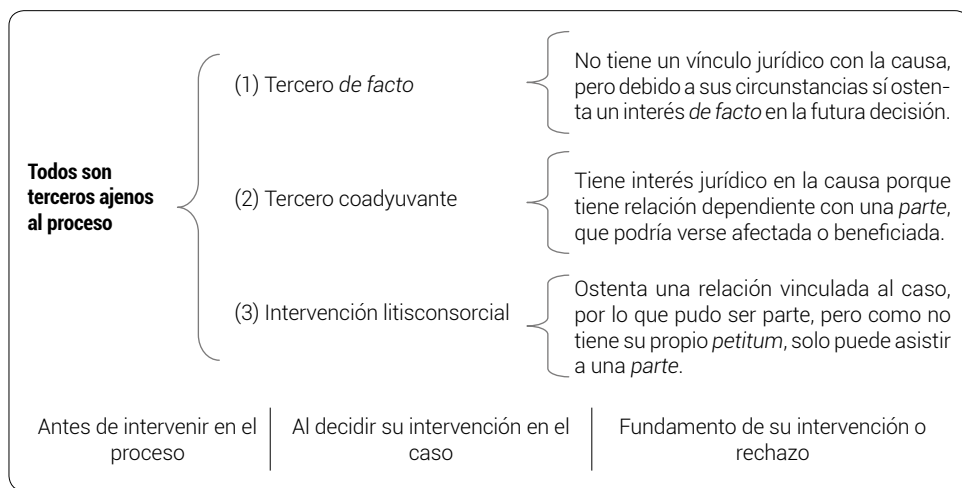
tir a la *parte demandada*. Pero si aquel proceso tiene como efecto extinguir su derecho de propiedad, entonces no debe quedar duda alguna de que debe poder formular su propio *petitum* para que pueda defender y pedir protección

para sí, para tutelar su propio derecho, en cuyo caso debería usar la *intervención excluyente*, como *parte del proceso*.

En resumen, los distintos tipos de *terceros* del proceso pueden identificarse en la siguiente figura:

Figura 2

Terceros en el proceso



3. Terceros de la relación material y distinción con los terceros del proceso

3.1. Tipos de terceros materiales

Dejamos ahora el campo procesal y pasamos al ámbito de las relaciones jurídicas materiales, donde un *tercero* será aquel individuo que no está vinculado a esta última relación. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, un *tercero* sería alguien que no es ni comprador ni vendedor. De manera similar, si nos referimos a un acto jurídico calificado como ilícito penal o civil, se debe considerar como *tercero*

a quien no forma parte de la acción u omisión delictiva.

La posición del *tercero* frente a esa situación jurídica-material ajena puede clasificarse como de buena o mala fe, según su conducta. En el primer caso, habrá actuado conforme a derecho y en el segundo, en contra de los principios del ordenamiento jurídico.

Como es sabido, la buena fe está asociada con estados éticos, como la honestidad, la lealtad, la confianza en la palabra dada, la conciencia y la razonabilidad, que no son conceptos etéreos que surgen de la cabeza de los

académicos, sino que se derivan de las mismas normas del orden jurídico; mientras que la mala fe se vincula con la antítesis de estos comportamientos, es decir, con la actuación con conocimiento y/o intención de perjudicar relaciones jurídicas ajenas.

En esos casos de perjuicios ocasionados por *terceros de mala fe*, se instituyen remedios civiles destinados a restablecer la legalidad, lo que podría incluir la pérdida de los derechos o beneficios adquiridos como consecuencia de aquella actuación ilegítima. Un claro ejemplo de lo expuesto son los casos de *terceros* que adquieren bienes del deudor para perjudicar el pago al acreedor (arts. 195.2, 1270 y 1272 del CC) o aquellos terceros que engañan a otro sujeto (dolo) para inducirlo a celebrar un acto jurídico (art. 210 del CC).

Por el contrario, cuando se trata de *terceros de buena fe*, se instauran mecanismos para protegerlos, para que no se vean perjudicados ni pierdan los derechos que hubieran adquirido. En otras palabras, la buena fe desempeña un papel defensivo en la protección de derechos.

En este rubro encontramos a los *terceros frente a los negocios jurídicos ajenos que perjudican sus derechos*. Eso pasaría, por ejemplo, cuando los deudores del tercero celebran negocios jurídicos con otros con el propósito de reducir su patrimonio y así eludir el pago (art. 195.1 del CC), o ante la partición de la herencia de una masa hereditaria que

aún no ha pagado todas sus deudas (art. 875 del CC). También puede suceder en los casos de condonación de deudas (art. 1295 del CC), el mutuo disenso (art. 1313 del CC) o la rescisión de un contrato (art. 1372 del CC), que tienen como efecto que el deudor del *tercero* no adquiera derechos o se desprenda de estos para perjudicar así sus posibilidades de cobro.

En todos estos supuestos, se habilita a esos *terceros* la posibilidad de reclamar protección para que esos actos jurídicos ajenos no afecten sus derechos. Así, en el caso del mutuo disenso, la protección del *tercero* consiste en considerar por no efectuada la disolución contractual. En el caso de la rescisión, la protección se orienta a mantener indemnes los derechos adquiridos por el *tercero*. En la partición de herencia, la protección del *tercero* perjudicado puede materializarse a través de la oposición. Finalmente, en situaciones de fraude a los acreedores, la protección implica revocar el acto que afecta los derechos del tercero.

En suma, se protege a estos *terceros* negando eficacia jurídica frente a ellos a tales negocios jurídicos ajenos y perjudiciales.

De otro lado, tenemos a los *terceros que adquieren derechos reales y desconocen las situaciones jurídicas materiales que existen entre los titulares previos*. Esto ocurre, por ejemplo, con la adquisición de bienes que provienen de una partición de herencia efectuada con la preterición de algún sucesor (art. 865

del CC) y/o la adquisición de bienes de quien figura como titular registral de ellos (art. 2014 del CC). En estos casos, si la partición se realizó prescindiendo de un sucesor o la adquisición se llevó a cabo de quien no era el auténtico titular del derecho real, el adquirente (el tercero de buena fe) mantendrá su derecho si ignoraba tales inexactitudes y actuó de buena fe.

Aquí podríamos ubicar a los *terceros* que adquieren el derecho de propiedad de quien figuraba como titular en los Registros Públicos, pero desconocía que el vendedor había adquirido el bien con los frutos de una actividad ilícita. En ese caso, el nuevo adquirente será un *tercero material* porque desconoce la actividad ilícita, por lo que no debería padecer una medida de pérdida de dominio.

En las hipótesis descritas se otorga eficacia al acto o derecho real defectuoso o inexacto para proteger así al *tercero de buena fe*, quien conservará el derecho que hubiera adquirido con desconocimiento de aquella situación viciada.

Finalmente, están los *terceros de buena fe que desconocen los vicios de negocios jurídicos ajenos, por lo que confían en su legitimidad para celebrar sus propios negocios jurídicos*. Tal es el caso de la simulación de actos jurídicos que es ignorada por los terceros (arts. 191 y 194 del CC), la revocación o modificación de poderes sin informar o publicitar esos cambios (arts. 152 y 2038 del CC), o el matrimonio invalidado luego de que ya había celebrado negocios jurídicos

con otros (art. 285 del CC). Estos terceros que hubieran celebrado negocios jurídicos (y, en consecuencia, adquirido derechos) bajo la confianza de que esos acuerdos ajenos eran legítimos no serán perjudicados en sus derechos, sino que los mantendrán.

La forma de proteger a estos *terceros de buena fe* también consistirá en reconocer eficacia a los actos o negocios jurídicos ajenos, aunque presenten algún vicio o inexactitud que eran desconocidos para el tercero.

Una modalidad híbrida de terceros materiales de buena fe se daría en casos en donde los legítimos propietarios de bienes deciden celebrar negocios jurídicos con otros sujetos para el uso, cesión o préstamo de esos bienes. Si los cedentes desconocen la actividad ilícita de su contraparte y el uso ilícito de sus bienes, entonces también tendrán la condición de *terceros materiales* frente a dichos ilícitos y, por ende, deberán ser protegidos mediante la conservación de su propiedad. De hecho, el art. II, numeral 2.1, de la Ley de Extinción de Dominio dispone que se protege a estos terceros con la conservación de su propiedad.

3.2. Resumen sobre terceros materiales y procesales

Lo desarrollado hasta aquí puede resumirse así: (i) *en el proceso* existen *partes procesales*, que alegan derechos propios, y también están los *terceros coadyuvantes y litisconsorciales*, quienes

participan para favorecer la posición de una de esas *partes*, lo que redundaría en beneficio de sus propios intereses jurídicos o derechos; (ii) en la *relación material* están los *terceros* que son ajenos a un negocio jurídico, aunque podrían ser perjudicados o beneficiados por esos actos jurídicos, y según el conocimiento o participación frente a esas relaciones materiales ajenas, podrían tener la condición de *terceros de buena o mala fe*.

IMPORTANTE

[L]a noción de *tercero* en la relación material no debe confundirse con los conceptos de *parte procesal*, *tercero coadyuvante* o *litisconsorcial*. Bien puede ocurrir que ese *tercero material* presente su *intervención excluyente* en un proceso ajeno y sea incorporado por el juez, de modo que adquiera la posición de *parte procesal* autónoma, con su propia pretensión e interés en dicho proceso. O que ese *tercero material* se presente como *tercero coadyuvante* o *litisconsorcial*, sumándose a la posición de una de las *partes procesales*. En suma, un sujeto puede integrar una *parte* dentro del proceso y, sin embargo, tener una situación jurídica de fondo que se sujete a las reglas de los *terceros materiales* (de buena o mala fe) que prevé el Código Civil. Y viceversa, puede ser una de las partes de la relación material y, sin embargo, no haber sido incorporado como *parte* del proceso en donde se discute dicha relación, lo que viciaría aquel litigio o lo haría ineficaz para él.

En tal escenario, la noción de *tercero* en la relación material no

debe confundirse con los conceptos de *parte procesal*, *tercero coadyuvante* o *litisconsorcial*. Bien puede ocurrir que ese *tercero material* presente su *intervención excluyente* en un proceso ajeno y sea incorporado por el juez, de modo que adquiera la posición de *parte procesal* autónoma, con su propia pretensión e interés en dicho proceso. O que ese *tercero material* se presente como *tercero coadyuvante* o *litisconsorcial*, sumándose a la posición de una de las *partes procesales*.

En suma, un sujeto puede integrar una *parte* dentro del proceso y, sin embargo, tener una situación jurídica de fondo que se sujete a las reglas de los *terceros materiales* (de buena o mala fe) que prevé el Código Civil. Y viceversa, puede ser una de las partes de la relación material y, sin embargo, no haber sido incorporado como *parte* del proceso en donde se discute dicha relación, lo que viciaría aquel litigio o lo haría ineficaz para él.

Ahora bien, bajo la condición de *terceros materiales* se puede alegar una buena fe que genere consecuencias distintas según las circunstancias del caso. Por ejemplo, en los casos de transferencia de bienes del deudor (art. 195.1 del CC), partición de herencia (art. 875 del CC), condonación de deudas (art. 1295 del CC), mutuo disenso (art. 1313 del CC) o rescisión de contrato (art. 1372 del CC), la buena fe exigirá inaplicar la eficacia del negocio jurídico ajeno para no perjudicar al *tercero*. En cambio, en los casos de simulación (art. 194 del

CC), revocación de poderes (art. 152 del CC) y adquisición basada en los Registros Públicos (art. 2014 del CC), la buena fe tendrá como efecto prote-

ger las adquisiciones y las titularidades obtenidas por el *tercero*.

Estos *terceros materiales* de buena fe pueden ser graficados de la siguiente manera:

Tabla 2

Terceros materiales de buena fe

	(1) Tercero frente a negocios jurídicos ajenos perjudiciales, pero válidos	Ineficacia del negocio ajeno y perjudicial para él
Terceros materiales de buena fe	(2) Tercero que adquiere derechos reales sin conocer los vicios previos de dicho derecho	Mantiene el derecho real adquirido
	(3) Tercero que celebra negocios jurídicos confiando en la legitimidad de negocios ajenos	Mantiene la validez y eficacia de su negocio jurídico
Posición	Tipo de tercero	Consecuencia o remedio aplicable

Como se aprecia, en la posición 1 de la tabla, se requiere que el *tercero* tenga conocimiento de esos negocios jurídicos ajenos. Aquí, el remedio civil consiste en habilitar al tercero a solicitar la ineficacia del negocio jurídico frente a él, lo que permitirá mantener la vigencia del negocio entre sus suscriptores, pero sin perjudicar los derechos del *tercero*. En cambio, en las posiciones 2 y 3, la buena fe del *tercero* consiste en su desconocimiento de la existencia de un vicio en el derecho o en la posición del sujeto con el que celebró el negocio jurídico. En virtud de ese desconocimiento y/o de la apariencia de legitimidad de la contraparte, el remedio civil consiste en que el *tercero* conserve el derecho que hubiera adquirido.

Naturalmente, la clasificación de los distintos tipos de terceros puede

sujetarse a otros criterios. Nuestra propuesta recurre a una generalización bastante amplia con el propósito de abordar con mayor facilidad la identificación de los *terceros* en las relaciones materiales y en los procesos de extinción de dominio.

4. Los terceros en el régimen jurídico de la extinción de dominio

4.1. Los terceros en la Ley de Extinción de Dominio

Si pensamos en la condición de *tercero material* en las causas sobre extinción de dominio, estos pueden manifestarse en dos escenarios distintos: (i) los *terceros* frente a la adquisición de la propiedad mediante los beneficios o frutos obtenidos de actividades ilícitas, y (ii) los *terceros* frente al uso de la pro-

piedad con el propósito de llevar a cabo o encubrir actividades ilegales.

La Ley de Extinción de Dominio (en adelante, la Ley) hace una vaga referencia a esos *terceros materiales de buena fe*, pues no brinda elementos que permitan identificarlos. Por ejemplo, dispone que son nulos “los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino [ilícito] [...] sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe” (art. II, num. 2.1); también prevé que la sentencia decide si a los sujetos se “les reconoce o no la calidad de terceros de buena fe” (art. 31.2) o si se le reconoce derechos como terceros de buena fe (art. 33.1, lit. f). Como se aprecia, no existe una sola referencia que permita saber cuál es la posición que debe tener el *tercero material* para ser considerado como tal, o cuál es el estándar de buena fe que debe respetar.

En donde sí busca expresarse la Ley es en la regulación de las llamadas *partes y terceros procesales*. Citamos:

Artículo III de la Ley

Definiciones. Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: [...]

3.2. *Requerido:* toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio [...]

3.12. *Tercero:* toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

El art. 3.2 de la Ley parece referirse al emplazado, demandado o *requerido*,

esto es, a quien debe ser notificado con la demanda para que adquiera la condición de *parte procesal*. Es decir, la fórmula sería: *requerido = parte procesal = emplazado con la demanda*.

Cabe precisar que tener algún derecho con respecto a un bien no convierte a ese sujeto en *tercero* o en *parte material* de los procesos de extinción de dominio. Esa condición solo se debe definir según la existencia o no de un vínculo del sujeto con respecto al acto ilícito imputado. Si intervino o facilitó dicho acto, entonces será un actor del mismo, pero si desconocía o fue totalmente ajeno, entonces será un *tercero material*.

Con respecto al art. 3.12 de la Ley, debemos indicar que se refiere al sujeto que hemos denominado como *tercero ajeno al proceso*, que, sin embargo, desea dejar esa condición al solicitar al juez que le incorpore al proceso como *parte*, bajo el argumento de que tendría algún derecho sobre el bien en debate. De esta suerte, ingresaría con un *petitum* que va en oposición al demandante y demandado, dado que alega para sí la titularidad o la preferencia sobre el bien.

Esto quiere decir que, en estricto, el art. 3.12 de la Ley se refiere a dos figuras y momentos distintos: (i) el *tercero ajeno al proceso*, que no fue emplazado con la demanda, pero se entera del proceso, por lo que pide intervenir, y (ii) el sujeto que deja de ser ajeno, ya que es incorporado por el juez al proceso bajo una figura que debe ser de *la intervención excluyente*, dado que ingresaría como

una nueva *parte procesal*, con su propia pretensión, defensa e intereses.

IMPORTANTE

El Ministerio Público, que promueve la extinción del dominio, suele sostener que el propietario no puede ser considerado un *tercero material* debido a su condición de titular del derecho real en controversia, lo cual es claramente errado. En los supuestos de pérdida de dominio por uso ilícito del bien, el concepto de *tercero material* depende de su posición de ajenidad y/o desconocimiento del delito. Pero si el propietario usó el bien directamente para cometer el ilícito o lo facilitó con pleno conocimiento de que se destinaría a fines ilegales, entonces no podrá considerarse un *tercero* en relación con el ilícito. Lamentablemente, el art. 66 del Reglamento de la Ley no establece un estándar aplicable para identificar a estos *terceros*. A pesar de ello, cierta jurisprudencia aplica este dispositivo a esta modalidad de *tercero*, lo que resulta un despropósito.

Esto hace más que evidente que —a pesar del lenguaje usado— el precitado art. 3.12 de la Ley no regula la condición de *tercero material* ni de *tercero coadyuvante procesal*, sino que hace referencia a otra modalidad de *parte procesal*. La fórmula de la Ley es la siguiente: *tercero = parte procesal = intervención excluyente*.

Sostenemos que estamos ante una nueva *parte procesal* que formula un *petitum* propio, un pedido de algo para sí mismo, por lo siguiente: (i) el art.

3.12 de la Ley indica que ese sujeto se presenta “reclamando tener algún derecho sobre el bien”, lo que interpretamos como la formulación de un nuevo *petitum*, distinto al pedido de extinción de dominio de la demanda, y (ii) el art. 33.1, lit. f, de la Ley indica que la sentencia reconoce “los derechos de los terceros de buena fe, de ser el caso”, lo que solo es posible si existe un *petitum* para que se declare la existencia de derechos de aquel sujeto.

Por tanto, el *petitum* de la nueva *parte procesal* se deberá formular al interior del mismo proceso de extinción de dominio, lo que significa ampliar el objeto de ese proceso. De modo que deberá reconocérsele los mismos derechos que el *requerido*, enumerados en el art. 5 de la Ley. Si no se admite esa lectura, aquel sujeto deberá recurrir a las reglas generales del proceso civil (tal como lo prevé la octava disposición complementaria final de la Ley), por lo que encausará su *petitum* bajo un *petitum* de desafectación en el mismo proceso (art. 624 del CPC) o bajo un proceso independiente en donde se postulen *petitums* de tercería de propiedad o de derecho preferente, en expediente aparte, contra demandante y demandado del proceso de extinción de dominio, y ante el mismo juez que conoce dicha causa (arts. 533 y 534 del CPC).

Si no se permite ninguna de las dos opciones, entonces se debe entender que los derechos del sujeto no deben verse afectados, pues, conforme al art. 123 del CPC y al derecho al debido proce-

so, si no puede defender sus derechos, entonces no debería sufrir su pérdida.

También cabe la opción de que en el proceso no se discuta directamente el derecho o la relación jurídica de un sujeto, sino que se controvierta una relación jurídica conexas, afín o con elementos comunes a la *causa petendi*. En dicha hipótesis, aquel sujeto tendrá habilitada la posibilidad de sumarse a la posición del *requerido*, es decir, a presentarse bajo una *intervención litisconsorcial* con el propósito de asistir a la *parte demandada*.

En resumen, en la extinción de dominio por origen ilícito de bienes y uso ilícito de bienes, existen respectivamente dos tipos de *terceros materiales de buena fe*. La Ley los menciona (arts. II, num. 2.1; 31.2, y 33.1, lit. f), pero no regula su identificación ni actuación. En el ámbito procesal, la Ley comete el error de llamar “terceros” a quienes se incorporan como *partes procesales*, que ingresan su propio *petitum* en defensa de sus derechos (de propiedad o de preferencia). La insuficiencia de la Ley exige aplicar el Código Procesal Civil, lo que significa que (i) aquel sujeto podrá ingresar su *petitum* bajo la figura de la *intervención excluyente* y (ii) si no tiene un *petitum* propio porque no se discuten sus derechos, entonces podrá formular una *intervención litisconsorcial* para asistir a la *parte demandada*.

Aunque el lenguaje de la Ley induce a error, debemos insistir en no confundir al *tercero material* con la posición de *parte procesal*. Tampoco se

debe confundir al “tercero” de la Ley con los *terceros procesales*, esto es, con la *intervención coadyuvante* o con la *intervención litisconsorcial*, que la Ley no menciona, sino que son figuras previstas en el Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria.

4.2. Los terceros en el Reglamento

Como indicamos, existen dos clases de *terceros materiales*, según se trate de la extinción de dominio de bienes que provienen de los frutos del ilícito o de bienes que son usados en forma ilícita. De hecho, la Sala de Apelaciones Transitoria de Extinción de Dominio de La Libertad, en los considerandos 14 a 21 de la sentencia de 28 de octubre del 2024, recaída en el Exp. N.º 92-2024-0-1601-SP-ED-01 Piura, reconoce claramente estas diferencias.

El art. 66 del Reglamento de la Ley sí regula en forma detallada la figura del *tercero material*⁷. Pero aún es preocupan-

7 “Artículo 66 del Reglamento. Tercero de buena fe

Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

te que sea la norma reglamentaria y no la ley la que defina el ámbito de operación de un derecho tan trascendente como la propiedad, sin tener ningún referente —al menos general— en la ley.

Esa preocupación emana de lo previsto por el art. 70 de la Constitución, en donde se prevé que las limitaciones del derecho de propiedad (como la que impone la extinción de dominio) deben provenir de la ley. Además, el art. 2.24, lit. a, de la Constitución también prevé que solo la ley puede limitar los derechos y libertades. Eso significa, según el Tribunal Constitucional, que “cualquier regulación que importe una restricción en los derechos fundamentales debe ser llevada a cabo a través de una norma general y no de fuentes de igual jerarquía que no cumplan los requisitos de aquella, o de normas de inferior jerarquía” (Exp. N.º 0005-2013-AI, f. j. n.º 13).

Por tanto, si un *tercero material* puede ser afectado en su propiedad, entonces debió ser la ley quien defina la identificación, posición o defensas que tendría ese *tercero*, al menos en forma genérica. De modo que el reglamento se encargue de complementar lo dicho por la ley, sin transgredirla (art. 118.8 de la Const. Pol.).

- a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.
- b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.
- c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos”.

Si la Ley calla en la identificación y defensas de los *terceros* afectados, el Reglamento no podría abordar esa materia sin arriesgarse a sobrepasar sus límites. No se debe olvidar que la ley no puede decidir libremente qué regula o deja de regular, ni el reglamento puede cubrir aquello no regulado por la ley. La Constitución exige que ciertas materias se regulen por ley (reserva de ley), como las limitaciones al derecho fundamental de la propiedad. Aunque la Ley no deba ser exhaustiva, sí debe tener un mínimo regulatorio que luego podría ser desarrollado por el reglamento, cosa que no ocurre en este caso.

Dejando de lado esas objeciones, debemos señalar que el Reglamento solo contiene una regulación parcial. Y es que solo regula el supuesto de los *terceros* frente a los casos de adquisición de la propiedad con los beneficios de las actividades ilícitas. Es decir, el reglamento omite desarrollar la hipótesis de los *terceros* en el contexto del uso ilícito de la propiedad.

En efecto, ese dispositivo se refiere a la apariencia de licitud del derecho de propiedad, a la adquisición del derecho por parte del *tercero* respetando las exigencias normativas y a la adquisición realizada bajo la creencia de que se está adquiriendo del verdadero titular, sin pretender ocultar la verdadera naturaleza del negocio jurídico y sin esconder al verdadero titular ni realizar declaraciones falsas. Todos esos supuestos se relacionan únicamente con la extinción de dominio de propiedades adquiridas

con los frutos o beneficios de actividades ilícitas.

En ese sentido, la sentencia del 28 de octubre de 2024 de la Sala de Apelaciones de La Libertad (Exp. N.º 92-2024-0-1601-SP-ED-01 Piura) coincide con lo indicado al señalar lo siguiente:

18. Las exigencias previstas en el artículo 66 del Reglamento LED para oponerse a la consecuencia jurídica de extinción de dominio, están referidas a las formas de adquisición de la posesión y de la propiedad por quien se considera tercero de buena fe, aplicable a los presupuestos de bienes que constituyen objeto, efecto o ganancia de la comisión de actividades ilícitas [...]

19. Respecto a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, nada prescribe la LED sobre los presupuestos para que pueda ser calificado al propietario de bien patrimonial —no participante en la ejecución de la actividad ilícita— como tercero de buena fe.

Aunque el art. 66 del Reglamento carece de una regulación especial para los casos de *terceros* frente al uso ilícito de la propiedad, la jurisprudencia comete el gravísimo error de aplicar ese dispositivo a esa modalidad de *terceros* que no regula. Eso ha generado una crisis en la identificación y comprensión de la figura de los *terceros*.

Tal vez se puedan salvar las objeciones sobre la falta de regulación de los *terceros* en la Ley y en parte del Reglamento. Para ello, se debe recordar que la extinción de dominio regula el derecho real de propiedad y, en esa medida, tiene

naturaleza civil. Frente a tal escenario es aplicable el art. IX del CC, que dispone: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”. Es decir, la noción, identificación y reglas aplicables a *terceros* del Código Civil se deben aplicar a la extinción de dominio, más aún si su Ley guarda silencio en esa materia. Incluso, en el supuesto en que el Código Civil presente vacíos o deficiencias en esa materia, se prevé como exigencia constitucional aplicar los principios generales del derecho (art. 139.8 de la Const. Pol. y art. VIII del CC).

Por consiguiente, la noción de *tercero material* debe buscarse en el Código Civil y en los principios generales del derecho. No es que estas reglas deban complementar lo previsto en el Reglamento, sino que este deberá sujetarse a las reglas que se deduzcan de allá. De no ser posible una lectura compatible, entonces deberá inaplicarse la norma reglamentaria, tal como mandan los arts. 51 y 138 de la Constitución.

4.3. La adquisición de la propiedad con los beneficios o frutos de actividad ilícita

Como ya señalamos, la primera relación material que se debe considerar al analizar y evaluar la extinción de dominio es aquella en la que un individuo que lleva a cabo actividades delictivas —como extorsión, secuestro, tráfico

ilícito de drogas, lavado de activos, entre otras— adquiere un bien inmueble (un derecho real) de otro sujeto, quien es el propietario del bien. Este acto o negocio jurídico, conforme al art. 2.1 de la Ley, es considerado nulo.

Una vez establecida la relación material, se puede identificar al *tercero material* como aquel individuo que no estuvo involucrado en dicha relación. En otras palabras, se trata de una persona que desconoce la existencia de la actividad ilícita y que adquiere la propiedad del sujeto que compró el bien utilizando dinero obtenido de manera ilegítima.

Como ejemplo, esto se puede resumir de la siguiente manera: X adquiere un bien inmueble de Y, propietario de él, utilizando dinero obtenido de una actividad ilícita. Posteriormente, X transfiere el bien inmueble a Z, quien lo adquiere sin conocer los vicios del acto jurídico mediante el cual X lo obtuvo. En este caso, X es el sujeto infractor y Z es el tercero de buena fe.

Ahora bien, de ningún modo tendrá la condición de *tercero* quien conozca la situación y actúe únicamente para encubrir los frutos obtenidos del ilícito. Este sujeto incluso podría ser considerado cómplice del delito.

En el ejemplo, si Z es consciente de los vicios que afectan el acto jurídico mediante el cual X adquirió el bien, específicamente que se compró con dinero obtenido de manera ilícita, y aun así celebra un acto jurídico, Z no podrá

ser considerado un tercero de buena fe en un proceso de extinción de dominio.

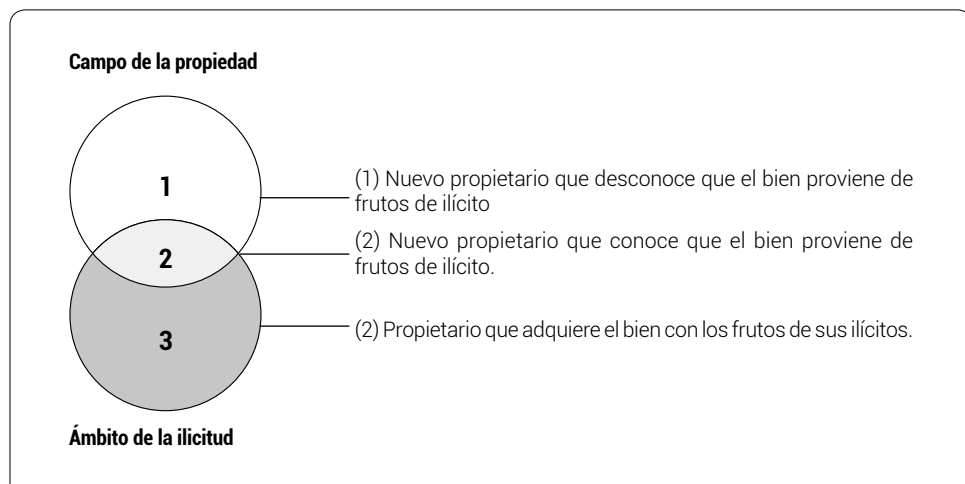
Ya vimos que el art. 66 del Reglamento de la Ley sí brinda elementos para identificar a los *terceros materiales* frente a estos casos de extinción de dominio. En efecto, según ese dispositivo, el *tercero* que pretenda liberarse de la pérdida de propiedad no solo debe alegar que desconocía que el bien provenía de los frutos de una actividad ilícita, sino que, además, su comportamiento debe ajustarse a un alto estándar que acredite su buena fe. En otras palabras, su conducta debe ser “diligente y prudente”⁸.

La identificación de este tipo de *terceros* puede ser graficada de la siguiente manera:

-
- 8 “Artículo 66 del Reglamento. Tercero de buena fe
Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:
66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.
66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.
66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:
a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.
b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.
c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos”.

Figura 3

Agentes y terceros en la adquisición ilícita del bien



Como se puede observar, únicamente el sujeto en la posición 1 tendría la posibilidad de ser reconocido como un *tercero de buena fe*. Esta condición le permitiría, en virtud de su estatus, conservar la propiedad en cuestión. En cambio, los sujetos en las posiciones 2 y 3 no podrían calificarse de ninguna manera como tenedores legítimos del derecho de propiedad, dado que están inmersos en el ámbito de la ilicitud. En consecuencia, son susceptibles de perder el dominio que ostentan.

Un claro ejemplo de las posiciones 2 y 3 es el caso resuelto en el Exp. N.º 00063-2019-0-5401-JR-ED-01. En este caso, el Ministerio Público solicitó la extinción de dominio de un inmueble adquirido por la empresa Negocios Generales Concorde S.A.C. con recursos que serían de origen ilícito. A pesar de que en los Registros Públicos se inscribió una medida cautelar de extinción de

dominio, una persona adquirió el bien y luego alegó ser un *tercero de buena fe*.

En tal caso, la empresa ocuparía la posición 3, mientras que la persona natural y nuevo propietario tendría la posición 2, pues tenía conocimiento de la medida cautelar de incautación. Por lo tanto, no podría alegar ser un tercero de buena fe.

En resumen, en la eventual demanda de extinción de dominio se emplazará a quien figure como propietario del bien (*requerido*, según la Ley), es decir, este adquirirá la posición de *parte procesal*. Pero puede ocurrir que el bien ya haya sido transferido a otro sujeto que conozca del ilícito previo (posición 2) o que lo desconozca (posición 3). Estos, al tomar conocimiento del caso, pedirán ser incorporados como *parte del proceso*. En estricto, estos sujetos usarán la figura de la *intervención excluyente* porque alegarán ser los reales propietarios del bien,

aunque la Ley califica indebidamente a estos interventores como “terceros”.

Finalmente, en cuanto al asunto de fondo, estos *interventores excluyentes* podrán tener la condición de agentes involucrados en el ilícito (posiciones 2 y 3) o terceros de buena fe (posición 1), según las circunstancias del caso.

4.4. El uso de la propiedad para cometer u ocultar actividad ilícita

Aquí el propietario podría ser un *tercero* o un agente del ilícito. Como hemos remarcado, la condición de *tercero* se determinará en función de si el propietario es o no parte de la relación material delictiva.

En ese sentido, si un bien es usado para fines ilícitos sin el conocimiento del propietario, este último será considerado un *tercero de buena fe*. Esto puede ocurrir si un sujeto toma el bien sin conocimiento de su titular, como en el caso de un invasor que ocupa un inmueble y realiza actividades ilícitas en él, o si este cede el bien mediante un negocio jurídico lícito (como un arrendamiento, usufructo, etc.) y la contraparte lo usa para fines ilícitos claramente no previstos en el acuerdo y con desconocimiento del propietario.

En esos contextos, el propietario será un *tercero material*, por ser ajeno al delito. Este planteamiento ha sido avalado por una reducida pero valiosa jurisprudencia, en donde se señala que ostentará esa condición quien tenga la calidad de “tercero respecto

de la comisión de la actividad ilícita”, a este sujeto “se le exige obrar con diligencia y prudencia en el ejercicio de su derecho de propiedad” (Sala de Apelaciones de La Libertad, Exp. N.º 0121-2021-0-1601-SP-ED-01, 25 de abril del 2022, considerando 50). De manera más reciente se ha establecido que, “si el tercero (distinto al autor material del delito) no consintió la utilización del bien de su propiedad como instrumento de la actividad ilícita delictiva, entonces no podrá procederse al decomiso de dicho bien”, por tener la condición de tercero de buena fe (Sala de Apelaciones de La Libertad, Exp. N.º 92-2024-0-1601-SP-ED-01 Piura, 28 de octubre del 2024, considerando 19).

No obstante, el Ministerio Público, que promueve la extinción del dominio, suele sostener que el propietario no puede ser considerado un *tercero material* debido a su condición de titular del derecho real en controversia, lo cual es claramente errado. En los supuestos de pérdida de dominio por uso ilícito del bien, el concepto de *tercero material* depende de su posición de ajenez y/o desconocimiento del delito.

Pero si el propietario usó el bien directamente para cometer el ilícito o lo facilitó con pleno conocimiento de que se destinaría a fines ilegales, entonces no podrá considerarse un *tercero* en relación con el ilícito.

Lamentablemente, el art. 66 del Reglamento de la Ley no establece un estándar aplicable para identificar

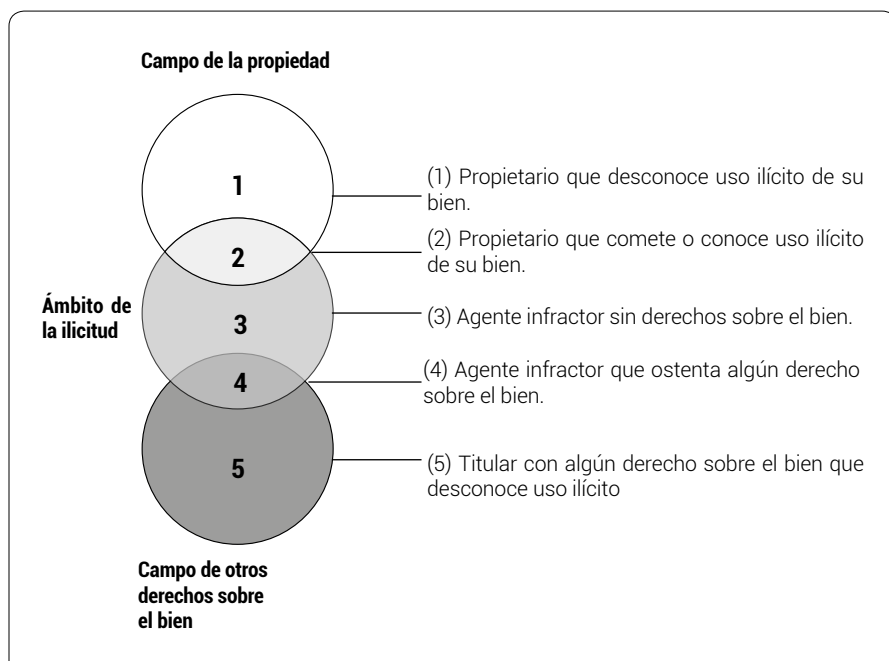
a estos *terceros*. A pesar de ello, cierta jurisprudencia aplica este dispositivo a esta modalidad de *tercero*, lo que resulta un despropósito. Muy pocos fallos — como los citados— tienen el cuidado de identificar y construir bien la figura

del tercero de buena fe en los casos de extinción de dominio.

En suma, esta modalidad de *terceros* puede ser graficada de la siguiente manera:

Figura 4

Agentes y terceros en el uso ilícito del bien



Conforme con este recuadro, solo los sujetos en las posiciones 1 y 5 podrán alegar como defensa de fondo tener la condición de *terceros de buena fe*, con la finalidad de mantener su derecho de propiedad frente a la pretensión de pérdida de dominio.

Eso no significa que, en las posiciones 2, 3 y 4, la pérdida de dominio deba ocurrir de manera indefectible. Como se mencionó en otro lugar, esta modalidad

de extinción de dominio corresponde a una *tutela preventiva o inhibitoria*, que tiene condicionamientos o requisitos de procedencia especiales para su uso. Lo único que remarcamos es que, en estos supuestos, los sujetos no podrán alegar ser terceros de buena fe como fundamento de su defensa.

Ahora bien, ya mencionamos que la condición de tercero de buena fe no depende del emplazamiento con

la demanda o de la situación de *parte procesal*, sino que depende de la ajenidad o del vínculo consciente del sujeto con el ilícito penal.

CONCLUSIÓN MÁS IMPORTANTE

En la extinción de dominio, la noción de tercero no se alinea con el sistema civil ni procesal arriba analizado. El art. 3.12 de la Ley se refiere a los *terceros ajenos al proceso*, que luego pueden ser incorporados como *partes* del proceso. Sin embargo, si se trata de sujetos que pueden presentar su propio *petitum* para que se respeten sus derechos sobre el bien en disputa, no deben ser llamados “terceros”, sino que deben ser regulados bajo la figura de la *intervención excluyente*, o podrían ingresar al proceso para asistir a una de las partes del proceso bajo la modalidad de una *intervención litisconsorcial*. Los *terceros materiales* no están regulados en la Ley, sino que solo se han regulado de forma parcial en el art. 66 del Reglamento de la Ley. Esta disposición solo aborda los casos de terceros frente a la extinción de dominio por adquisición de propiedad con los beneficios o frutos de actividades ilícitas. Es decir, la Ley y el Reglamento no regulan los supuestos de *terceros materiales* frente al uso ilícito de la propiedad. Por tanto, estas últimas hipótesis de *terceros materiales* deben ser deconstruidas a partir de las reglas civiles.

En ese marco, puede ocurrir que el sujeto emplazado con la demanda (*requerido*, según la Ley) tenga la posición de *tercero material*, en la medida en que no participó ni conoció del uso ilícito de su bien. Y viceversa. También

puede pasar que, luego de iniciado el proceso, un sujeto se presente alegando ser el auténtico titular del bien y pida su incorporación a la causa, de modo que se integre como *parte procesal (intervención excluyente)*, según el Código Procesal Civil). De forma errada, a este sujeto la Ley lo denomina como “tercero”, a pesar de que tal persona bien podría ser un agente involucrado en el uso ilícito del bien, de modo que no podría alegar a su favor la condición de *tercero material* de buena fe.

4.5. Un caso de confusión entre tercero material y tercero procesal

Los elementos antes desarrollados buscan facilitar la tarea de identificación de partes procesales que son terceros materiales en los procesos de extinción de dominio. Esto se debe a que, a nivel de la Ley y la jurisprudencia, se observan graves confusiones y prácticas erradas. Esos vicios pueden apreciarse en el siguiente caso:

Un camión de transporte de carga fue adquirido en propiedad por una entidad bancaria, que luego lo otorgó en arrendamiento financiero (*leasing*) a una empresa dedicada a dicha actividad. Cabe indicar que tanto la empresa como sus accionistas y sus representantes no tenían procesos penales ni investigaciones pendientes.

No obstante, meses después, la supervisión de los agentes de Aduanas detectó que, entre la fruta transportada de forma lícita, se encontraban (en menor proporción) algunas cajas de frutas que no tenían autorización, lo que fue calificado como delito de contrabando. Ante ello, el Ministerio Público inició un proceso de extinción de dominio por

uso ilícito del camión, emplazando con la demanda al banco, propietario del bien, a la empresa de transporte que tenía derechos sobre el mismo y a los representantes de esta última. Finalmente, se decretó la pérdida de la propiedad, que pasó a ser de titularidad del Estado.

Lo curioso del caso es que el banco, propietario del bien, presentó una defensa en la que solicitaba conservar la propiedad del bien, argumentando que calificaba como un tercero de buena fe, ya que era ajeno a la actividad ilícita y desconocía su existencia. Sin embargo, los jueces determinaron que el emplazamiento del banco como parte procesal en la demanda implicaba que no calificaba como tercero, sino como agente infractor (?).

Es grave la confusión existente, pues la condición de parte de un proceso no elimina ni altera la condición material de ser un *tercero* frente a la actividad ilícita. La sentencia en comentario incurre en una grave confusión entre las nociones de *parte procesal* y *tercero material*, lo que termina por agravar el derecho de defensa, ya que se privó al propietario de un argumento esencial para su causa.

5. Conclusiones


Es necesario volver a las nociones clave de derecho civil y procesal civil para aclarar las confusiones que existen en el régimen jurídico de la extinción de dominio. Lamentablemente, el legislador y la jurisprudencia confunden varios conceptos clave, lo que genera graves injusticias en la aplicación práctica de aquel instituto.

Esperamos que las siguientes conclusiones contribuyan en algo a superar tales vicios:

- (a) Las *partes del proceso* están compuestas, en principio, por el demandante y el demandado. Pero también serán *partes* los *litisconsortes voluntarios e intervinientes excluyentes* que soliciten intervenir en el proceso con su propio *petitum*, pues piden algo para sí, alegando para ello ser titulares de derechos que son compatibles o se oponen a los derechos alegados por las *partes*.
- (b) Los *terceros* frente al proceso pueden ser de tres tipos: i) los *jurídicamente indiferentes* a la relación controvertida, que no forman parte de la relación procesal, pero tienen un interés fáctico en la causa; (ii) los *terceros coadyuvantes*, quienes ingresan al proceso para asistir a la posición de una de las *partes*, con quien tienen una relación de dependencia, de modo son beneficiados o perjudicados con la relación controvertida, y (iii) la *intervención litisconsorcial*, que se refiere a quienes tienen una relación conexa, afin y/o que comparte *causa petendi* con la relación controvertida, de modo que pudieron ser *parte* del caso, pero ingresan al proceso sin *petitum*, solo para asistir a una de las partes, aunque con facultades iguales a estas.
- (c) En una relación material civil, las *partes materiales* se componen de la interacción entre dos situaciones jurídicas (como crédito y obligación o derecho potestativo y sujeción); mientras que, en el ámbito del ilícito penal, la relación material está compuesta por los sujetos que realizaron

la acción u omisión delictiva, y quienes permanecen ajenos o ignorantes de esa ilicitud.

- (d) En la extinción de dominio, la noción de tercero no se alinea con el sistema civil ni procesal arriba analizado. El art. 3.12 de la Ley se refiere a los *terceros ajenos al proceso*, que luego pueden ser incorporados como *partes* del proceso. Sin embargo, si se trata de sujetos que pueden presentar su propio *petitum* para que se respeten sus derechos sobre el bien en disputa, no deben ser llamados “terceros”, sino que deben ser regulados bajo la figura de la *intervención excluyente*, o podrían ingresar al proceso para asistir a una de las *partes* del proceso bajo la modalidad de una *intervención litisconsorcial*.
- (e) Los *terceros materiales* no están regulados en la Ley, sino que solo se han regulado de forma parcial en el art. 66 del Reglamento de la Ley. Esta disposición solo aborda los casos de terceros frente a la extinción de dominio por adquisición de propiedad con los beneficios o frutos de actividades ilícitas. Es decir, la Ley y el Reglamento no regulan los supuestos de *terceros materiales* frente al uso ilícito de la propiedad. Por tanto, estas últimas hipótesis de *terceros materiales* deben ser deconstruidas a partir de las reglas civiles.
- (f) Los defectos y falta de regulación sobre los *terceros procesales y materiales* en la Ley y Reglamento dan lugar a resoluciones injustas. Por ejemplo, se suele olvidar que la condición de *parte procesal* no modifica ni elimina la situación de *tercero material* frente

a la actividad ilícita. Comprender esta distinción ayudará a prevenir decisiones que no se ajusten al derecho. 

6. Referencias

- Allorio, E. (2014). *La cosa juzgada frente a terceros* (A. Pulido Barreto, Trad.). Marcial Pons. (Obra original publicada en 1935).
- De Assis, A. (2015). *Processo civil brasileiro*. Revista dos Tribunais.
- Arruda Alvim, J. M. (2017). *Manual de direito processual civil: teoria do processo e processo de conhecimento* (17.ª ed.). Revista dos Tribunais.
- Baptista da Silva, O. (2005). *Comentários ao Código de Processo Civil* (vol. 1, 2.ª ed.). Revista dos Tribunais.
- Barbosa Moreira, J. C. (1972). *Litisconsórcio unitário*. Forense.
- Batista Cintra, L. C. (2012). *Assistência no processo civil brasileiro* [Tesis de maestría, Universidade de São Paulo].
- Beneduzi, R. (2018). *Comentários ao Código de Processo Civil*. Artigos 70 a 187 (vol. 2, 2.ª ed.). Revista dos Tribunais.
- Bermudes Lino, D. y Ramos Oliveira, F. (2021). Intervenção litisconsorcial voluntária: da intervenção litisconsorcial ao ingresso mediante cumulação ulterior de demandas. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, (22).
- Betti, Emilio (2018). *Diritto processuale civile italiano* (reimp.). Edizione Scientifiche Italiane. (Obra original publicada en 1936).
- Devis Echandía, H. (2017). *Teoría general del proceso*. Temis.
- Dinamarco, C. (2021). *Litisconsórcio* (8.ª ed.). Malheiros.
- Parra Quijano, J. (2001). *Los terceros en el proceso civil*. Librería del Profesional.
- Velásquez, R. (2016). Partes y terceros en los contratos y los arbitrajes. (Primera parte: el principio de relatividad contractual y los terceros). *Ius et Veritas*, (52).
- Velásquez, R. (2021). Régimen jurídico de la extinción de dominio. Aclaración de enigmas y lagunas en la extinción de derechos reales ilícitos. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (13).
- Velásquez, R. (2024). Fines civiles y riesgos penales y constitucionales en la extinción de la propiedad usada ilícitamente. *Actualidad Penal*, (125).